



CIRCULAR DRP 50-90



DE: Dirección Registro Público

A: Registradores

FECHA: 28 de noviembre de 1990

ASUNTO: Agente Residente (Ley Mercado de Valores)

VIGENCIA: A partir del 30 de enero de 1991

I.- NORMATIVA LEGAL:

Establece el artículo 8 de la Ley No. 7201 de 29 de octubre último, lo siguiente:

"Adiciónase un nuevo inciso al artículo 18 del Código de Comercio, que será el número 13 y se corre la enumeración de los restantes".

El nuevo inciso dirá:

"Artículo 18:

13) Nombramiento de un agente residente, que deberá ser abogado con oficina abierta en el territorio nacional, con facultades suficientes para atender notificaciones judiciales y administrativas a nombre de la sociedad.

El Registro no inscribirá documento alguno relativo a la sociedad, si este nombramiento no se encontrara vigente".

El Transitorio III de dicha ley señala además:

"El nombramiento de agente residente.... deberá estar inscrito en la Sección respectiva del



JORGE MORA CERDAS

Registro Público, a más tardar tres meses después de la promulgación de esta ley... (Los subrayados no son del original).

II.- APLICACION REGISTRO MERCANTIL

Como consecuencia de lo anterior, el Registro Mercantil, observará las siguientes directrices, en relación al nombramiento de agente residente en las sociedades.:

- 1.- Puede ser el mismo notario o notarios otorgantes o distinto (s). También pueden haber varios agentes residentes.
- 2.- Deberá indicarse dirección exacta y clara de su oficina.
- 3.- Si no se indica en el documento, el plazo de vigencia de su nombramiento se entenderá que es por el plazo social.
- 4.- Cuando se revoque su nombramiento, simultáneamente deberá nombrarse otro.
- 5.- Lo referente a que se devengue o no honorarios por dicho nombramiento, no es de atinencia para el Registro.
- 6.- Entendido el artículo 18 citado, en relación al artículo 187 del Código de Comercio, dentro de un criterio de numerus apertus; el agente residente puede ser nombrado por la Asamblea de Socios, Junta Directiva o por quien tenga la representación legal, sea apoderado general o generalísimo, conste o no esa facultad en los Estatutos y puede ser hecho en forma directa por dichos órganos o representantes o vía reforma estatutaria. En las nuevas constituciones se observará el mismo procedimiento.
- 7.- En los documentos ad-hoc, donde únicamente se efectúa el nombramiento, se cobrarán los Derechos de Registro como Inestimable (Numeral 1, Tabla III, Ley de Aranceles del Registro).



III.- APLICACION REGISTRADORES DE PROPIEDAD Y MERCANTIL

Los Registradores de Propiedad y Mercantil, NO inscribirán los documentos otorgados a partir del 30 de enero de 1991, en que figure como parte una persona jurídica que no cuente con el nombramiento de Agente Residente, aspecto éste que verificarán al estudiar personerías.

IV.- OBSERVANCIA

La presente circular se emite de conformidad con Ley 3883 de 30 de mayo de 1967 y sus reformas, para unificar criterios de calificación y es de carácter vinculante para los señores Registradores.